

Proceso: Adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico
Radicación: 86749318400-2010-00088-00
Solicitante: LUZ MIRYAM RAMOS LEGARDA
Beneficiario: JHON FREDY VIVEROS RAMOS

Auto de sustanciación No. 23

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se encuentra vencido el término otorgado a las partes para que se pronuncien frente a la necesidad de adjudicar apoyos en favor del señor JHON FREDY VIVEROS RAMOS.

En el término otorgado, se pronunció la señora LUZ MIRYAM RAMOS LEGARDA a través de apoderada judicial, solicitando la adjudicación de apoyos a favor del titular del derecho. Con la solicitud aportó el informe de valoración de apoyos realizado por la Secretaría de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño

De otra parte, se agregó al expediente el informe de visita domiciliaria realizado por la Asistente Social de este despacho, conforme lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 5 de la ley 1996 de 2019, corresponde citar a las partes e intervinientes, para que comparezcan a la audiencia en la cual, se escuchará a los citados, se verificará si tienen alguna objeción y se emitirá sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P),

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los señores CARLOS HERNÁN VIVEROS MURIEL, LUZ MIRYAM RAMOS LEGARDA y a su apoderada, para que comparezcan de manera presencial en este juzgado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar audiencia en la cual, se escuchará a los citados, se verificará si tienen alguna objeción y se emitirá sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora Personera Municipal de Sibundoy Putumayo, para los efectos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.



TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID HERRERA MAYA, portadora de la T.P. No. 307.694 del C.S.J., como apoderada judicial en este proceso de la señora LUZ MIRYAM RAMOS LEGARDA, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte
Radicación: 867493184001-2023-00165-00
Demandante: MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de NORI USBERTO DELGADO ASCUNTAR

Auto Interlocutorio No. 12

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Este despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 admitió la demanda presentada por la señora MARÍA NORELIA OSORIO HERNANDEZ contra los herederos determinados e indeterminados de NORI USBERTO DELGADO ASCUNTAR

No obstante, en la providencia citada, solo se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

En este sentido, encuentra el despacho que, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues, los herederos indeterminados contra quienes se dirigió la demanda, son los deben comparecer al proceso. Además, sin su comparecencia, no es posible resolver de fondo el asunto. Razón por la cual, debe ordenarse su emplazamiento.

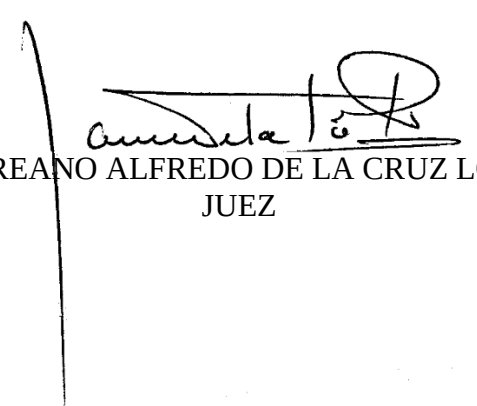
Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará la citación a los herederos indeterminados de NORI USBERTO DELGADO ASCUNTAR, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplir por secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY, PUTUMAYO,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NORI USBERTO DELGADO ASCUNTAR conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. La publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas en la pagina web de la Rama Judicial, y se entenderá cumplida después de quince (15) días de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,



LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ



Proceso: Incremento de cuota de alimentos
Radicación: 867493184001-2019-00074-00
Demandante: SANDRA PAOLA AZAIN AGREDA
Demandado: PEDRO WILLIAN REYES SOLARATE

Auto Interlocutorio No. 10

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la petición de incremento de cuota de alimentos, sin que el demandado se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, procede decretar las pruebas y señalar audiencia en la que se resolverá la petición, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P),

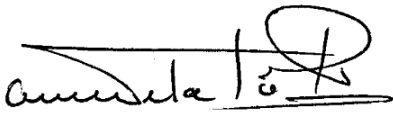
RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas documentales los anexos a la petición como son:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
2. Copia del registro civil de nacimiento del niño HBSRA
3. Certificado de estudios del niño HBSRA
4. Copia del acta de audiencia del 13 de agosto de 2019

SEGUNDO: Convocar a las partes a la audiencia en la cual se decidirá la petición de incremento de cuota de alimentos, para el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias de este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LOPEZ
JUEZ

Proceso: Impugnación de la paternidad e investigación de la paternidad
Radicación: 867493184001-2022-00053-00
Demandante: Comisaría de Familia San Francisco (P) en representación de la niña L.M.T.E.
Demandados: JAIME ANDRÉS TERÁN GUEVARA Y LUIS ANÍBAL BASTIDAS GUAYAPATOY

Auto interlocutorio No. 11

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado del informe pericial de la prueba genética, sin que los demandados se pronunciaron al respecto ni solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Teniendo en cuenta que, el resultado de la prueba genética es favorable a la parte demandante, y, que los demandados no solicitaron la práctica de un nuevo dictamen dentro del término de traslado; corresponde dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 385 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, corresponde pronunciarse frente al decreto de pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia en la que se emitirá sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la niña LMTE
2. Copia de la cédula de ciudadanía de LEYDE NATHALY ENRIQUEZ
3. Copia de la cédula de ciudadanía de JAIME ANDRES TERÁN GUEVARA
4. Copia del Informe de estudios de paternidad de fecha 04/01/2021 del Instituto de Genética Yunis Turbay Y CIA. S.A.S.
5. Informe pericial de estudio genético de filiación No. SSF-GNGCI-2301000864 fecha 26/11/2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: Fijar el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar audiencia en la cual, se emitirá sentencia de plano acogiendo



las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 385 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 867493184001-2022-00007-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO
Demandada: ERIKA MARTINEZ INSUASTI

Auto de sustanciación No. 19

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ERIKA MAYRIN MARTINEZ INSUASTI solicita requerir al señor DARWIN ALEXANDER VALLEJO para que se ponga al día con las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de enero hasta diciembre de 2023.

También solicita la liquidación del valor de las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre de 2022 hasta diciembre de 2023.

Por lo anterior, se requerirá al demandado, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a lo manifestado por la demandante.

Por secretaria se realizará la liquidación solicitada, con base en los registros que reposan en el expediente.

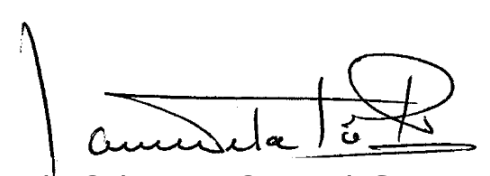
En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor DARWIN ALEXANDER VALLEJO, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se pronuncie frente a lo manifestado por la demandante.

SEGUNDO: Por secretaría realizar la liquidación de las cuotas alimentarias conforme lo requerido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: Alimentos a favor de menor de edad
Radicación: 867493184001-2016-00255-00
Demandante: LEIDY CAROLINA MOLINA GÓMEZ
Demandado: ALEXANDER MAURICIO MONTENEGRO

Auto de sustanciación No. 20

Sibundoy, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LEIDY CAROLINA MOLINA GÓMEZ solicita a este despacho:

1. Autorizar el pago de los depósitos judiciales por cuotas alimentarias a su favor
2. Requerir al demandado el cumplimiento de la obligación alimentaria
3. Expedir relación de pagos para iniciar proceso ejecutivo

Respecto a la primera solicitud, una vez revisado el registro de depósitos judiciales, a la presente fecha no se encuentran depósitos pendientes de pago a favor de la demandante, razón por la cual, no se puede atender la petición.

En relación a la segunda petición, corresponde a la demandante adelantar la acción ejecutiva para exigir el pago de las obligaciones alimentarias atrasadas, mediante demanda que deberá cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Además de cumplir la obligación de actuar a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

En atención a la tercera petición, se ordenará por secretaría expedir relación de los depósitos judiciales generados por cuenta de este proceso.

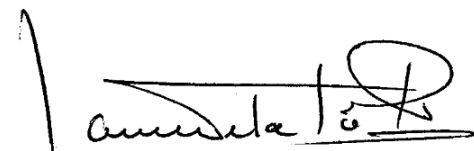
En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de la demandante respecto la autorización de pago de depósitos judiciales y ejecución de la obligación alimentaria, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, expedir relación de los depósitos judiciales generados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ

Proceso: VERBAL SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 867493184001- 2023-00136 -00
Demandante: MAYERLIN KARINA CHAVES JOJOA.
Demandado: HAMILTON JEANCARLOS CHAVEZ MUESES.

Auto interlocutorio No. 13

Sibundoy veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente correspondiente el proceso referenciado, se observa que el padre impugnado, tras notificar personalmente del auto admisorio de la demanda ha dado contestación oportunamente por escrito presentado por apoderada, Defensora publica en el que expresa allanarse a la práctica de la prueba científica de ADN y pretensiones de la demanda anexando el poder especial correspondiente y solicitando se le otorgue Amparo de Pobreza.

De otra parte el apoderado de la madre demandante, mediante escrito arrimado electrónicamente, el día 18 de los cursantes, olvidando el contenido del auto admisorio de la demanda, en el que en su parte resolutive, no solo se encuentra decretada la práctica de la prueba genética de ADN, faltando por determinar laboratorio y fecha para la toma de muestras; habla de impulsar el proceso de decretar la prueba con laboratorio privado, sin antes y como carga procesal de la demandante de aportar la información suficiente y necesaria del presunto padre biológico mencionado en su escrito de demanda, para vincularlo formalmente como demandado, en acatamiento de lo previsto en el Art. 218 del C.C., modificado por el Art. 6° de la Ley 1060 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy- Putumayo,

RESUELVE:

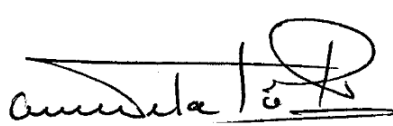
PRIMERO: Tener por contestada oportunamente la demanda por Hamilton Jeancarlos Chavez Mueses.

SEGUNDO: Conceder al demandado Hamilton Jeancarlos Chavez Mueses, el amparo de pobreza solicitado.

TERCERO: Reconocer como apoderada del demandado Hamilton Jeancarlos Chavez Mueses, a la abogada Defensora Pública Lily Aylen Moreno Revelo, conforme el contenido del poder especial otorgado.

CUARTO: Requerir a la demandante y/o a su apoderado, suministrar la información necesaria y suficiente del señor Brayan Valverde, que mencionan como presunto padre biológico, en le menor tiempo posible, para vincularlo legalmente al proceso y eventualmente practicar también con él, la prueba genética de ADN, decretada oportunamente, se determinará el laboratorio, lugar, fecha y hora para la toma de muestras.

NOTIFIQUESE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LOPEZ
JUEZ